REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	1132
Radicado:	760013110012-2022-00299-00
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
Demandante:	DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO
Demandado:	JOSE FERNANDO DELGADO CESPEDES
Tema y subtemas:	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art.42 numeral 5 del C.G.P., y el Art.132 ibidem, procederá el despacho a realizar un control de legalidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 02 de marzo de la anualidad, se tuvo notificado al demandado señor JOSE FERNANDO DELGADO CESPEDES y se reconoció personería al doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA como apoderado de la parte demandada, auto notificado por estados el día 03 de marzo hogaño.

El Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA allegó escrito el día 10 de abril de 2023, mediante el cual recurrió el auto No. 1886 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió mediante providencia del 14 de abril de 2023, a correr traslado de dicho recurso conforme a la norma aplicable para tan fin, siendo descorrido por la parte demandante mediante escrito del 19 de abril de esta misma anualidad.

Estando el proceso para resolver el recurso interpuesto, se observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que conforme lo reglado por el inciso 2 del articulo 301 del C.G.P., en concordancia con el articulo 91 de la misma codificación, el señor JOSE FERNANDO DELGADO CESPEDES quedo notificado el día 03 de marzo de la anualidad, concediéndole el termino de 3 días para retirar los

anexos, es decir 6, 7 y 8 de marzo, empezando el traslado de la demanda el día 9 de marzo, pero dicho recurso fue presentado el día 10 de abril hogaño, y según el artículo 318 del C.G.P., debió interponerse dentro de los 3 días al de la notificación del auto, es decir de la providencia donde se tuvo notificado a la parte demandada.

Así las cosas, se hace necesario hacer un control de legalidad y, en consecuencia, se dispondrá NO TENER EN CUENTA el AUTO 921 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se corrió traslado del recurso de reposición, para en su lugar RECHAZAR DE PLANO el recurso elevado ante el auto que admitió la demanda por extemporáneo.

Por último, se advertirá que término para contestar la demanda, iniciará una vez en notificado el presente proveído. Art. 118 inciso 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el Auto No. 921 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto No. 1886 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por ser presentado de manera extemporánea.

TERCERO: ADVERTIR que el término para contestar la demanda, se reanudará al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f26eb343e9611a8444988a1138e7c89e48251382db51489dad3468e211034**
Documento generado en 10/05/2023 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica